

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 34.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á la posible brevedad á este Gobierno, relación del número de extranjeros que tienen colocación en sus respectivos términos municipales, ya como ingenieros, montadores de máquinas, capataces, contra maestros, etc., etc., con expresión de los sueldos que cada uno disfruta.

Segovia 22 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Ricardo Medina Vitores.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 35.

Debiendo continuar en esta provincia desde el día 1.º del mes próximo, por el personal que á continuación se expresa, los trabajos geodésicos, que como todos los encomendados á la

Dirección general respectiva, son considerados de utilidad pública.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que antes por el contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Segovia 23 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

PERSONAL DE TRABAJOS

CLASES	NOMBRES	DESTINOS
Oficial 3.º de Ingeniero Geográficos.	D. Rafael de la Cerda.	Jefe de la 1.ª Brigada geodésica de tercer orden.
Id. 2.º	Antonio Caldeno.	Id.
Id. 1.º	Id.	Id.

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta del Monumento á D. Alfonso XII.

La Junta instituida por Real decreto de 25 de Febrero último para ejecución de la ley que dispone se erija estatua ecuestre de bronce, en honra y buena memoria del Rey don Alfonso XII, deseosa de acierto en su cometido y de contribuir con él al lucimiento del arte patrio contemporáneo, abre concurso público al que puedan acudir Arquitectos y Escultores españoles, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde el de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta convocatoria, los Arquitectos y Escultores españoles podrán presentar anteproyectos de monumento en reducida escala, en relieve, y del modo que mejor les parezca para representación de su pensamiento.

Los anteproyectos serán recibidos en el domicilio de la referida Junta, ó sea en la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.ª Tendrán los artistas que concurren al certamen completa libertad de iniciativa y amplitud para agrupar figuras, relieves, bajorrelieves, emblemas, escudos heráldicos y cuanto puedan estimar conducente á la mayor belleza del conjunto, realizando la estatua ecuestre, objeto principal del monumento.

Deberán sin embargo ajustar su obra al dictado de Pacificador, que adjudicó la voz pública, y que conservará la Historia, aplicado al malogrado Rey D. Alfonso XII.

También deberán procurar que los lados del monumento armonicen en importancia, de forma y manera que, emplazado

en lugar amplio y á luz abierta, ofrezca la mayor suma de puntos de vista.

Los anteproyectos irán también acompañados con una Memoria explicativa, presupuesto aproximado del coste y determinación del tiempo necesario á la obra.

3.ª Los anteproyectos se distinguirán con un lema, que sea el mismo de la cubierta del pliego cerrado que á cada uno debe acompañar, conteniendo el nombre del autor y la indicación de su domicilio.

4.ª Pasados los cuarenta y cinco días por que se abre este concurso, los anteproyectos presentados se expondrán al público por término de ocho días en uno de los salones de la Presidencia del Consejo de Ministros ó en local apropiado, según el número de los que se presenten, que previamente se anunciará. Dentro de los cuatro días siguientes se reunirá la Junta para resolver y determinar cuál de los anteproyectos presentados merece el premio y su aceptación.

5.ª Pertenece á la Junta el derecho de elegir el anteproyecto que á su juicio merezca su preferencia, ó el de declarar desierto el concurso, si lo que no es de presumir, en ninguno reconociera mérito para aquélla.

6.ª En este último inverosímil caso, ó en el primero, una vez hecha la elección, los demás anteproyectos se devolverán con los pliegos cerrados correspondientes á presentación del recibo que acredite la pertenencia respectiva.

7.ª La Junta adjudicará al autor del anteproyecto que merezca su aprobación un premio de 5.000 pesetas y de 2.000 al que le siga en mérito.

8.ª Una vez aprobado definitivamente por la Junta el anteproyecto elegido, quedarán obligados autor ó autores del

mismo á hacer las modificaciones que la Junta estime convenientes, así como al desarrollo de cuantos estudios requiera la construcción del monumento.

9.ª Sin perjuicio de la Dirección, que corresponde al autor del proyecto escogido y premiado, la Junta se reservará la facultad de encargar, bien por concurso ó directamente, la ejecución de las diversas partes del monumento, incluso la estatua ecuestre, á uno ó varios escultores de los que gozan más justo renombre.

El escultor ó escultores que recibieran el encargo á que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados á presentar previamente el modelo de la parte que se le hubiera encargado para que obtenga la aprobación de la Junta.

Madrid 16 de Abril de 1901.—El Presidente de la Junta, F. Romero Robledo.—El Secretario, el Marqués de Valdeiglesias.

(Gaceta del 17 de Abril de 1901.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La aplicación del Real decreto de 18 de Junio de 1900, relativo al ingreso y ascenso en la Administración del Estado, ha hecho sentir la necesidad de unificar las diversas disposiciones dictadas por algunos departamentos ministeriales, adaptándolas al Real decreto de 8 del actual del Ministerio de Hacienda, con objeto de lograr la constitución de la carrera administrativa, sin olvidar por completo los principios que informan la ley orgánica de 21 de Junio de 1876, respecto del ingreso de los funcionarios que posean título académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 20 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto de 8 del corriente del Ministerio de Hacienda se hace extensivo á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y al de Agricultura, Industria y Comercio; en los cuales, y con esta sola diferencia del ramo

de Hacienda, el ingreso podrá ser para los que posean título académico por la categoría de Oficial de cuarta clase con 2.000 pesetas.

Art. 2.º En los escalafones definitivos que se formen por esta Presidencia y los referidos Ministerios, y á fin de que en todos rijan la debida igualdad administrativa, se establecen las denominaciones, categorías y clases del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 21 de Abril de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las representaciones hechas por funcionarios dependientes de este Ministerio en solicitud de que interin se publican los escalafones se les permita optar á destinos en el ramo más conforme con sus aptitudes y anteriores servicios, y figurar, por tanto, en el escalafón á dicho ramo correspondiente:

Considerando que la división de escalafones restablecida por el Real decreto de 8 del actual obedeció al propósito de distribuir el personal, atendiendo á sus conocimientos y práctica adquirida en determinados ramos, medio conducente á que prestara más útiles servicios, consignándose para garantizar la eficacia de tal medida, en cuanto á los activos, la prohibición de pasar de uno á otro escalafón ó ramo, y determinándose, respecto de los cesantes, la norma que habría de seguirse para la inclusión ó distribución.

Considerando que, dada la facilidad y frecuencia con que por el hecho de existir un solo escalafón venían de ordinario efectuándose los cambios de personal de unos á otros ramos, la variación radical y de momento del sistema no puede producir en general por dichas causas los beneficios que con la reforma se persiguen, dificultad que es inexcusable orillar mediante un procedimiento adecuado al tránsito de uno á otro sistema.

Considerando, en su consecuencia, que lejos de perjudicar al servicio público el que se atiende á las peticiones formuladas, ha de favorecerlo, porque tanto mejor desempeñará cada empleado sus funciones, cuanto más en armonía resulten con su preparación y aptitudes demostradas ó presumibles; y

Considerando que si es por lo expuesto conveniente acceder

en principio á lo solicitado, no es menos justo y equitativo que la medida revista carácter general y se regule en términos que armonicen en cuanto sea dable el interés de los funcionarios y el de la Administración pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer, como aclaración al Real decreto de 8 del actual, lo siguiente:

1.º Los funcionarios, así activos como cesantes á que se refiere el segundo párrafo y sucesivos del art. 2.º del citado Real decreto que hayan estado afectos á distintos ramos, podrán exponer hasta el día 30 de Junio próximo el ramo en que prefieran servir, ó solicitar la inclusión en escalafón distinto al en que les corresponda figurar.

2.º Las peticiones ó instancias que se presenten, salvo las á que se refiere la disposición 4.ª del art. 15 del Real decreto mencionado, se resolverán sin ulterior recurso por este Ministerio, mediante los informes de los Jefes de los respectivos ramos.

3.º Dentro del mismo plazo señalado en el apartado 1.º de esta Real orden, podrán entablarse permutas entre los funcionarios de Hacienda de distintos ramos; pero para su aprobación será necesario el informe favorable de los Centros respectivos; y

4.º Hasta el 1.º de Agosto próximo, fecha para la cual habrán de estar resueltas todas las solicitudes que en virtud de las precedentes prevenciones se presenten, quedan en suspenso los efectos de lo prescrito en el párrafo quinto del art. 2.º y disposiciones 1.ª, 2.ª y 5.ª del artículo 15 del Real decreto de 8 del actual, y en la misma precitada fecha se totalizarán los escalafones provisionales de que trata la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—Urzáiz.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Abril de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de que el Real decreto del día 12 del corriente mes, sobre exámenes y grados, se adapte y pueda tener aplicación en el presente curso, oídas las consultas formuladas por las Autoridades académicas, y las reclamaciones razonadas de algunos alumnos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del art. 33

del Real decreto mencionado, se consideran actualmente como *alumnos oficiales* los que se hallen matriculados en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en algunas de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio del Estado; y como *alumnos no oficiales* todos los que reciben su enseñanza fuera de aquellos establecimientos con matrícula de las suprimidas enseñanzas privada, libre ó doméstica.

2.º A fin de evitar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que puede producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales si aquellos no tuvieran previamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio se cuidarán de hacer, con la debida antelación, el señalamiento correspondiente, publicándolo en los tablones de anuncios de los establecimientos y participándolo de oficio á los Colegios si los Directores de éstos lo solicitan oportunamente. Estos señalamientos se harán de modo que puedan ser examinados en el día todos los alumnos convocados. Los días feriales en la capital donde el establecimiento oficial se halle no serán hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial.

3.º Conforme el art. 11 del decreto, será preciso que por este curso los alumnos no oficiales hagan expresa manifestación de si sólo desean la aprobación de las asignaturas cursadas, ó si aspiran á las calificaciones de Sobresaliente ó Notable. Tal manifestación la harán constar en sus solicitudes de matrícula los que hayan de matricularse como alumnos libres en el próximo mes de Mayo, y los ya matriculados á principio del curso vigente en la enseñanza privada lo expresarán por conducto de los Directores de sus respectivos Colegios, poniéndolo éstos en conocimiento de los Rectores ó Directores de los Centros oficiales de enseñanza antes del día 16 de Mayo, para que puedan tenerse en cuenta al hacer los señalamientos de que trata el número anterior, entendiéndose que los alumnos que no expresen su aspiración dentro de dichos plazos, no desean obtener nota preferente en sus exámenes.

4.º Los Claustros de las Facultades y los de los demás establecimientos oficiales, cumplirán dentro de la primera quincena del mes de Mayo lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto, acordando la forma en que hayan de verificarse los exámenes de los alumnos oficiales en cada asignatura y cuanto se refiera á formación de Tribunales de los alumnos no oficiales.

5.º Por este curso podrá exa:

minarse de ingreso en las Facultades en la primera quincena de Junio á los alumnos de enseñanza libre que así lo deseen, con el fin de poder hacerlo después de las asignaturas del primer curso de Facultad, si en ellas se matricularan; y también por este curso solamente, á pesar de lo establecido en el art. 8.º podrán los alumnos no oficiales de todos los grados de enseñanza ser examinados por cursos en vez de por asignaturas completas, á fin de que en el curso próximo normalicen sus matrículas y entren de lleno en todas las disposiciones del Real decreto.

6.º Como aclaración de los artículos 19 y 20 del decreto, se entenderá que pueden concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos ó fracción de 100 si no llegaran ó si excediesen de ese número los alumnos matriculados en cada asignatura, quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales, y por este curso, para unos como para otros, dicha nota les concederá derecho á matrícula de honor; pero los Tribunales cuidarán escrupulosamente de atender, al otorgarla, al orden de mérito relativo de las actas diarias á que se refiere la disposición siguiente:

7.º En las actas en que se hacen públicas las calificaciones de los examinados diariamente, según el art. 7.º del decreto, se hará constar solamente las de Notable, Aprobado ó Suspenso, inscribiendo á los alumnos por orden de su mérito relativo, reservando la publicación de las de Sobresaliente que se concedan para después de haber sido examinados todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

8.º Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobadas todas ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

9.º Siendo preciso que los Profesores de los alumnos no oficiales que hayan de formar parte de los Tribunales de examen, con voz, pero sin voto, demuestren haber estado encargados de su enseñanza los dos tercios del curso, se impone la necesidad de reconocer tal derecho para este solo curso á todos los que oficialmente conste que han dado la enseñanza en los Colegios, á fin de que puedan intervenir en los exámenes con título suficiente.

10. Para abtener la matrícula de honor en los exámenes de las asignaturas de las Escuelas Normales será preciso que los alumnos sean calificados de Sobresaliente en todas las materias del curso correspondiente.

11. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se completarán los Tribunales de examen, si no hubiere suficiente número de Profesores numerarios, con los Supernumerarios y Pro-

fesores especiales, por acuerdo del Claustro.

11. Todas las disposiciones anteriores al Real decreto de que se trata que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrículas y disciplina escolar, se considerarán como vigentes y se aplicarán para resolver los casos dudosos que puedan ofrecerse en la ejecución de aquel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1901.—Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Abril de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de siete plazas de Ayudante numerario de la Sección artística, vacantes en las Escuelas elementales de Artes é Industrias de Alcoy; Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo estas vacantes al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Abril de 1901 — El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 19 de Abril de 1901.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Narciso López Montenegro y Frías-Salazar, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de la cuarta zona del partido de Santa María de Nieva, D. Maximino Bernal, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuesto del Estado y el procedimiento contra deudores á

la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar auxiliar de la misma zona á don Regino García López.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y autoridades administrativas y judiciales de dicho partido á los efectos del art. 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia 22 de Abril de 1901.— Narciso López Montenegro.

Depositaria de fondos municipales de Segovia.

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 1901.

CUENTA del primer trimestre del año 1901, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	46.917'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	46.917'62
CARGO.....	46.917'62
DATA por pagos verificados en igual trimestre.....	41.291'24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	5.626'38

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	9.086'65	9.086'65
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	87'50	87'50
8 Resultas.....	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit..	"	37.743'47	37.743'47
10 Reintegros.....	"	"	"
Cargo.....	"	46.917'62	46.917'62
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	9.382'30	9.382'30
2 Policía de seguridad.....	"	3.954'21	3.954'21
3 Policía urbana y rural.....	"	10.542'46	10.542'46
4 Instrucción pública.....	"	1.075	1.075
5 Beneficencia.....	"	369'75	369'75
6 Obras públicas.....	"	9.105'50	9.105'50
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	615'76	615'76
9 Cargas.....	"	1.817'73	1.817'73
10 Obras de nueva construcción.....	"	2.200'36	2.200'36
11 Imprevistos.....	"	2.228'17	2.228'17
12 Resultas.....	"	"	"
Data.....	"	41.291'24	41.291'24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Segovia á 31 de Marzo de 1901.—El Depositario, Antonio Rey.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Segovia á 2 de Abril de 1901.—El Contador, P. E., Gervasio Redoli.— V.º B.º El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Alcaldía de Revenga.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito municipal durante el próximo mes de Mayo, en la formación del apéndice al amillaramiento, así de riqueza rústica, como urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribución respectiva en el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes del distrito, vecinos ó hacendados que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince días, duplicadas relaciones y los documentos justificativos de tener pagados los derechos á la Hacienda por el traspaso de dominio; sin cuyo requisito, no se hará ninguna variación.

Revenga 18 de Abril de 1901.—El Alcalde, P. I., Lorenzo Nogales.

Alcaldía de Hontanares.

Para que la Junta pericial de este Distrito, pueda formar con acierto los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, y riqueza urbana, para el ejercicio de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que una vez transcurrido el mismo, no se oirá ninguna.

Hontanares 18 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santos de Andrés.

Alcaldía de Ochando.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la de urbana para el año de 1902, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, duplicadas relaciones de las alteraciones sufridas, juntamente con los títulos de propiedad ó documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales; sin cuyo requisito y transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ochando 16 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Esteban.

Alcaldía de Grado.

Debiendo de verificarse el recuento general y las propuestas de altas y bajas de la ganadería, como está mandado, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, presenten las correspondientes relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Grado 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santos Cubillo.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á practicar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para la riqueza del

repartimiento de territorial y de urbana para el año de 1902, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones por duplicado conforme previene el reglamento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que las relaciones que no vengán acompañadas de los documentos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión, serán desestimadas, igualmente que las que se presenten terminado que sea el plazo concedido.

Vegas de Matute 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Alcaldía de Madriguera.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice para la contribución territorial, urbana y pecuaria del año 1902, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas ante este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo acompañar los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos que la corresponden; pues pasado el plazo señalado y sin justificar el pago que se indica, no serán admitidas dichas relaciones.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público en general.

Madriguera 19 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gregorio de Grado.

Alcaldía de Pajarejos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de apéndices al amillaramiento de la contribución territorial, por riqueza rústica y pecuaria, y el de urbana, para el próximo ejercicio de 1902, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivos tributos, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas, justificadas y con los documentos que en legal forma se acredite la traslación, durante el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pajarejos 18 de Abril de 1901.—El Alcalde, Melchor Martín.

Alcaldía de Estebanvela.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Francos y las Cuevas de Ayllón, que distan dos y cuatro kilómetros, respectivamente de la matriz, y seis kilómetros Ligos, cuya dotación consiste en 100 pesetas la matriz y 50 el anejo de Cuevas de Ayllón, por la asistencia á cinco familias pobres en cada una de las dos localidades y casos de oficio; quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos acomodados en número de 220, que vienen satisfaciendo de 330 á 340 fanegas de trigo y casa gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la fecha en

que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estebanvela 19 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel Pardo.

Alcaldía de Valverde.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base el reparto individual de la contribución territorial y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana de este distrito, presenten relaciones juradas debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna de ellas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Valverde 22 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pascual Tabanera.

Alcaldía de Pedraza.

Para que la Junta pericial forme el recuento del acta de ganadería para próximo año de 1902, se emplaza á los que hayan sufrido alteraciones en la riqueza pecuaria, á que presenten relaciones de altas y bajas en forma justificada, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pedraza 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Alfonso Berrocal.

Alcaldía de Narros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á confeccionar los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana del mismo distrito, para el año de 1901 á 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, á los que acompañarán los documentos que acrediten la traslación de dominio de la finca ó fincas que pretendan apendizarse; sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Narros 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Dámaso Esteban.

Alcaldía de Uruñeas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de riqueza rústica, pecuaria y urbana en el ejercicio de 1902, es necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones juradas por duplicado, en la forma que previene la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Uruñeas 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santiago Sanz.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de causa que instruyo por lesiones causadas á María González Martínez, de cincuenta y nueve años de edad, viuda, pordiosera, domiciliada que ha estado en esta Capital, en la calle de San Andrés, el día diez y siete de Noviembre del año último, se cita y llama á expresada María, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de que preste una declaración en dicha causa, según lo tiene ordenado la Superioridad; previniéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á diez y nueve de Abril de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería.

Don Eduardo García Tapia, segundo Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería y Juez instructor del expediente contra el soldado del mismo Regimiento, Valentin Gustin Torres, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado Valentin Gustin Torres, natural de Cobos, provincia de Segovia, hijo de Cipriano y de Faustina, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, de un metro y seiscientos treinta milímetros, sin que puedan precisarse sus señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Gil, de esta Capital, á mi disposición á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á diez y ocho de Abril de mil novecientos uno.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo García Tapia.